

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 143

COMISION DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO

Impreso el día 12 de abril de 2006

Término del artículo 113: 25 de abril de 2006

SUMARIO: Impugnación al título de la señora Amanda Susana Genem, electa diputada nacional en los comicios del 23 de octubre del año 2005, por la provincia de Mendoza. Rechazo. **Pérez (A.) y otros.** (6.642-D.-2005.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado la solicitud de impugnación de los señores diputados Pérez (A.) y otros al diploma de la señora Amanda Susana Genem, electa diputada nacional en los comicios del 23 de octubre del año 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1) Resuelta la cuestión de la impugnación al título de la señora Amanda Susana Genem, electa diputada nacional en los comicios del 23 de octubre del año 2005, por la provincia de Mendoza, quien ha resuelto: rechazar la impugnación formulada por los señores diputados nacional Pérez (A.) y otros señores diputados.

2) Habiéndose sustanciado todo el proceso impugnatorio y resuelto el mismo en el pleno de esta Honorable Cámara en fecha 6 de diciembre de 2005, según consta en la versión taquigráfica de ese día, al folio 139 a 342 donde se le recibió el juramento como diputada nacional por el distrito de Mendoza, a la señora Amanda Susana Genem.

3) No obstante lo resuelto en el punto 2) el plenario de esta comisión, se informó sobre los ante-

cedentes obrantes en dicha sesión de la Honorable Cámara, resultando pertinente la incorporación a esta Cámara se procede a tomarle juramento a la señora diputada en cuestión.

4) Que por presidencia y en la citada versión taquigráfica, al folio 142 del día 6 de diciembre de 2005, con asentimiento favorable del plenario, se resolvió girar la presentación contra la señora diputada electa Genem, a esta comisión, la que en el día de la fecha trató la iniciativa más arriba denunciada y resuelta en el punto 1) de este proyecto, votación que se realizó en el marco del artículo 108 del reglamento de esta Honorable Cámara.

Sala de la comisión, 30 de marzo de 2006.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Graciela H. Olmos. – Manuel J. Baladrón. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge C. Daud. – Juan M. Irrazábal. – Osvaldo M. Nemirovski. – Mirta Pérez. – Héctor P. Recalde. – Rosario M. Romero.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado la solicitud de impugnación del señor diputado Pérez (A.) y otros señores diputados, al diploma de la señora Amanda Susana Genem, electa diputada nacional en los comicios del 23 de octubre del año 2005, teniendo en cuenta para resolver dicha iniciativa que:

Por acta 23 de fecha 22 de noviembre de 2005, la Junta Electoral Nacional del distrito Mendoza resolvió en su artículo 2° proclamar como diputada nacional a la ciudadana Amanda Susana Genem por la

lista presentada por la Alianza Frente para la Victoria y partidos Polo Social y Federal.

Surge de los considerandos de la referida resolución que debe tenerse en cuenta que ninguno de los partidos y/o alianzas que intervinieron en la elección del 23 de octubre observaron ni impugnaron la conformación de las listas oficializadas, falta de impugnación que tiene como consecuencia directa obviamente la preclusión de la facultad otorgada en tal sentido.

Es de hacer notar que mas allá de la publicidad respecto del contenido de las listas, requisito legal, el hecho concreto de que concurrieran en distintas agrupaciones políticas idénticos candidatos fue de público y notorio, a partir de una intensa campaña política.

Lo cierto es que tal circunstancia –sumatoria de votos con listas iguales– no revistió carácter excepcional toda vez que es una práctica habitual en nuestra vida política.

Lo cierto es que estas listas no fueron impugnadas en tiempo y forma.

Siguiendo el criterio tradicional la junta electoral entendió citando jurisprudencia, que desde ya se pone a disposición de quien la requiera al respecto que en los votos obtenidos en la categoría de diputados nacionales por aquellos partidos y/o alianzas con iguales listas de candidatos, deben sumarse.

Tal decisorio fue recurrido por la apoderada del ARI, por ante la Cámara Nacional Electoral.

La excelentísima Cámara en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005, rechazó el recurso interpuesto.

Tuvo en cuenta en primer lugar la preclusión a la que aludiéramos anteriormente, esto es actos jurídicos que no fueron oportunamente cuestionados por el recurrente.

Esta falta de impugnación, a la luz de la jurisprudencia de la excelentísima Cámara y lo resuelto en casos similares por la CSJN sella la suerte del recurso, toda vez que es mantenido el principio de que en la elección de diputados deben sumarse los votos obtenidos por listas idénticas no impugnadas por tal causa.

La Cámara a mayor abundamiento considera que al adoptar nuestro Código Electoral el sistema D'Hont se valorizan las listas de candidatos oficializadas sin mencionar a los partidos políticos.

Ahora bien, preceptos de raigambre constitucional otorgan a las Cámaras, el juzgamiento de los títulos que exhiben los legisladores electos con pretensión de incorporarse al cuerpo.

El principio de división de poderes, por otra parte mas allá de la posibilidad del control judicial de ciertos actos del Poder Ejecutivo en cuanto resulten inconstitucionales; cree innecesario no abun-

dar en más detalles que los antes expuestos y así lo expresa.

Gerónimo Vargas Aignasse.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo Camaño.

S/D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de impugnar la incorporación a este cuerpo de la diputada electa por la provincia de Mendoza señora Amanda Susana Genem, por las razones que pasamos a exponer.

La Constitución Nacional, en su artículo 64, reconoce a las Cámaras que conforman el Poder Legislativo la condición de juez para dictaminar en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus integrantes. En conformidad con ello, los artículos 2º, 3º y concordantes del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación regulan el procedimiento para efectuar las impugnaciones. De conformidad con ellos presentamos esta impugnación.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La razón por la que hoy venimos a impugnar la validez del título de la señora Amanda Susana Genem finca en que el proceso eleccionario ocurrido en la provincia de Mendoza ha sido impugnado ante la Justicia con sólidos argumentos, y en que la sentencia que fuera a poner fin a este pleito aún no se encuentra firme.

Ponemos en conocimiento de esta Cámara que existe sentencia de la Cámara Nacional Electoral que favorece a la señora Amanda Susana Genem, y que la misma no se encuentra firme ya que resta conocer el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto la sentencia del tribunal de alzada será recurrida por el partido ARI en los próximos días.

El máximo tribunal tiene dicho que “existe un interés concreto y actual, que arraiga en el principio de soberanía popular, en obtener la verificación judicial de la legitimidad del acto comicial, interés que no desaparece por la asunción de funciones de quienes se denuncian como representantes de una voluntad aparente” (Fallo 317:1468, «Apoderados de la U.C.R./M.O.P., sublema “Juárez Vuelve” s/ impugnaciones, observaciones y nulidad de mesas comiciales”).

En el caso que aquí se plantea, la impugnación versa sobre la irregularidad en el proceso electoral acaecido en la provincia de Mendoza, situación que,

como hemos señalado, se encuentra cuestionada judicialmente. De este modo, encuadra en las previsiones el inciso 2 del artículo 3º del reglamento de esta Honorable Cámara.

Según lo resuelto por la Junta Electoral Nacional de la provincia de Mendoza el día 22 de noviembre del 2005 (con el voto en disidencia del presidente de la junta), la señora Amanda Susana Genem resultó electa como diputada nacional por la suma de los votos de la Alianza Frente para la Victoria, el partido Polo Social y el Partido Federal.

El partido ARI de la provincia de Mendoza sostuvo que, según los resultados del escrutinio definitivo realizado por la Junta Nacional Electoral de Mendoza, corresponde proclamar como diputado nacional al doctor Luis Leiva, por el partido Afirmación para una República Igualitaria, y no a la señora Amanda Susana Genem por la Alianza Frente para la Victoria, el partido Polo Social y el Partido Federal. Ello así en razón de que no corresponde sumar los votos del Frente para la Victoria con los de Polo Social y el Partido Federal, como lo ha resuelto el voto mayoritario de la H. Junta Electoral, aun cuando éstos llevaron los mismos candidatos, pero sin haber conformado una alianza en los términos de la Ley Nacional de Partidos Políticos.

Así, el ARI de Mendoza ha señalado que tanto la Constitución Nacional como el Código Electoral Nacional, en forma expresa, otorgan prevalencia a los partidos políticos sobre las listas de candidatos, por lo que mal pueden los votos obtenidos por partidos distintos sumarse en favor de los nominados por ellos mismos, concluyendo que resulta indudable que el escrutinio debe realizarse por agrupación política individualmente considerada.

En esta misma línea de pensamiento, se agregó que debe tenerse presente que la sumatoria de votos decidida por la mayoría de la H. Junta Electoral de Mendoza implica el reconocimiento indebido y extemporáneo de una alianza electoral que nunca se concretó y, por consiguiente, no fue sometida al reconocimiento del señor juez federal, lo que a todas luces se revela como inadmisibles.

Con relación a la prevalencia de los partidos políticos sobre listas de candidatos, se menciona que no puede olvidarse que las listas de candidatos, luego de la oficialización de boletas de las expresiones políticas, se traducen en boletas que se someten a consideración del electorado, las cuales no sólo son tipográficamente distintas, sino que expresan nombres y números diferentes.

Seguidamente, la impugnación judicial realizada pone de relieve que la sumatoria de votos aludida se torna más controvertida e inadmisibles si se observa que en este caso concreto ha sido efectuada con prescindencia de la aplicación del artículo 160 del Código Electoral Nacional (C.E.N.).

En efecto, de acuerdo al texto expreso del artículo 160 del Código Electoral Nacional, no participan en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del 3% (tres por ciento) del padrón electoral del distrito.

En la resolución de proclamación de la H. Junta Electoral de Mendoza se señala expresamente que los partidos Federal y Polo Social no han logrado “por sí mismos” el mínimo de 32.737.74 votos que, en ese caso, constituye el 3% sobre el padrón electoral del distrito.

En consecuencia, se ha señalado claramente que estas listas no debieran participar en la asignación de cargos. Sin embargo, se ha procedido a la sumatoria de votos de estas dos listas, que no cumplen con el requisito del artículo 160 del Código Electoral Nacional, junto a la lista oficializada por la Alianza Frente para la Victoria, y de ese modo se proclama diputados nacionales por la “lista de la Alianza Frente para la Victoria, partido Polo Social y Partido Federal” a los señores Enrique Luis Thomas y Amanda Susana Genem, señalando que no existe norma que prohíba tal procedimiento.

El partido ARI ha sostenido enfáticamente ante la Cámara Nacional Electoral que ello no es así, pues la norma del artículo 160 antes referido prohíbe expresamente que aquellas listas que no hayan alcanzado el 3% de votos del padrón electoral participen en la asignación de cargos.

Si por sí mismos no están en condiciones de participar en la asignación de cargos mal pueden ser sumados los votos de esos partidos políticos a otro partido. Ello sólo habría sido posible en caso de que hubiesen constituido una alianza electoral en los términos que lo estipula la Ley de Partidos Políticos.

Concluye la impugnación judicial que de aceptarse la posibilidad de la sumatoria de votos del modo resuelto por el voto mayoritario, podría caerse en el absurdo de que en alguna elección, numerosos partidos políticos, sin llegar ninguno al 3% del padrón electoral, pudieran colocar un candidato común (sin alianza) en un cargo electivo.

Respecto de estos valiosos argumentos sostenidos por el ARI ante el tribunal de alzada, debe tenerse presente que este tribunal no se ha pronunciado, y es por ello que se aguarda con gran expectativa el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo lo expuesto, requerimos a usted que, a través de la Secretaría Administrativa, dé curso a la presente para que quien ejerza la presidencia provisional durante la sesión preparatoria de la Cámara entrante ponga a consideración del cuerpo la impugnación que realizamos al título de la señora Genem.

Se solicita que se proceda conforme el inciso 2 del artículo 3° del reglamento de esta Cámara, y ante el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revoque el fallo de la Cámara Nacional Electoral, se declare la nulidad de la incorporación de la señora Susana Genem, a fin de que asuma su banca de diputado nacional el candidato del ARI, doctor Luis Leiva.

Sin más, saluda a usted muy atentamente.

*Adrián Pérez. – Elisa M. A. Carrió. –
Susana R. García. – Emilio A. García
Méndez. – María A. González. –
Eduardo G. Macaluse. – Marta O.
Maffei. – Elsa S. Quiroz.*